



41
2
Presidencia 220-1249

Auto Número 6109

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, el Decreto 190 de 2004, Decreto 457 de 2008, Decreto 062 de 2006, Resolución 9638 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado 2010ER16486 del 29 de Marzo de 2010 el señor Víctor Hugo Vanegas, Director del Convenio de Administración del Humedal Jaboque, informa que el sector noroccidental del Humedal Jaboque, al oeste de Unir II, el GRUPO AR S. A. tiene depositados unos escombros en la ZMPA del Humedal.

Que mediante radicado 2010ER39203 DEL 15 de Julio de 2010 el señor Víctor Hugo Vanegas, Director del Convenio de Administración del Humedal Jaboque, informa sobre los oficios enviados a lo largo de su administración a las diferentes instituciones Distritales, donde se les informa acerca del mal manejo ambiental de la obra adelantada





42
2
3

E - 6109

por el GRUPO AR S.A., que afecta la ZMPA del Humedal Jaboque en su sector noroccidental, en estos oficios denuncia depósito de escombros, vertimientos de aguas contaminadas y contaminación por partículas arrastradas por el viento, debido al descargue de material a través de volquetas para nivelar el piso de la obra.

Que mediante radicado 2010ER39211 DEL 15 del Julio de 2010 el señor José Agustín Cortez Gómez, Director Grupo de Interventoría de la Fundación Espeletia, denuncia actividades impactantes del GRUPO AR S.A. sobre el Humedal de Jaboque, allegando fotografías tomadas el 13 de julio del 2010, donde se detallan los impactos ambientales que está generando por la ausencia total de medidas de manejo ambiental a su obra.

Que mediante el memorando interno SDA 2010IE20293 DEL 19 de Julio de 2010 el Doctor Bernardo Prada Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA remite un informe de visita técnica al Humedal Jaboque, en donde hacen referencia a los daños que está causando el GRUPO AR S.A. al Humedal por la construcción de un proyecto de vivienda.

Que el día 22 de Julio del 2010 se realizó visita Técnica al Humedal de Jaboque en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, con el fin de verificar la información allegada a esta Dirección y determinar si existe impacto ambiental sobre el Humedal Jaboque.

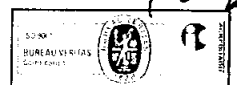
Que en Concepto Técnico No. 12779 del 04 de Agosto de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaria, a la zona nororiental del Humedal de Jaboque, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

4. VISITA TÉCNICA

(...)

En visita de seguimiento y control realizada el día 22 de julio al proyecto parque central de Occidente que ejecuta el Grupo AR al nororiental del Humedal Jaboque, cercano al barrio Unir II, donde se observo lo siguiente:



Handwritten signature and initials



№ 6109

Todavía siguen los escombros dentro de la ZMPA de este cuerpo de agua, además al parecer han aumentado en su volumen por que los mojones N° 246 y N° 247 quedaron sepultados por estos.

Se observa que el grupo AR realizo un cerramiento en poli sombra blanca dejando el área afectada del humedal por dentro de este cerramiento.

Se encontraron dos drenajes de la zona de obra del proyecto en mención que evacuan las aguas de escorrentía directamente a la ZMPA del Humedal Jaboque, sin ningún tratamiento previo para los sedimentos o los aceites y grasas que puedan generarse por los distintos trabajos que ejecutan las maquinas que utilizan allí, ocasionando que estos lleguen directamente al Humedal.

Se parecía una vía de acceso a la obra, construida con escombros no seleccionados que presentan alto contenido de material inerte contaminante del suelo, paralela al límite legal del Humedal sin que se hayan tomado medidas que protejan el ecosistema de los efectos que generan el paso constante de tráfico pesado, emisiones, ruido y material particulado al aire.

5. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal Jaboque ubicado en la localidad de Engativá, tiene una extensión de 151,9 hectáreas y de acuerdo al Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial fue declarado como Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Según el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004 (P.O.T) se establece el siguiente régimen de usos para los Parques Ecológicos Distritales de Humedal:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.*



44
4
5

6109

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en usos de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 expide la Resolución 033 de 1991 por la cual se acota la zona de ronda del humedal Jaboque, la cual fue modificada por el Acuerdo 35 de 1999 del Concejo de Bogotá. La ronda del humedal Jaboque fue incorporada al actual Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 190 de 2004.

Adicionalmente, el Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 079 de 2003, consagra unos lineamientos específicos relacionados con la protección del espacio público, las chucuas y los humedales del distrito.

De acuerdo a lo expuesto en el ítem de visita técnica el Grupo AR en consecuencia está infringiendo el régimen de usos del Humedal Jaboque, atentando contra el ecosistema y su biodiversidad de flora y fauna.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información obtenida en la visita técnica realizada el día 22 de Julio de 2010 a la zona nororiental del Humedal de Jaboque donde se ejecuta el proyecto Parque Central de Occidente, se estableció que presuntamente se ejecutan actividades de disposición inadecuada de escombros dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque, invasión de la zona de Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque y vertimientos no domésticos directamente en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque.





459
6

№ 6109

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividad comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por el humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que según la normatividad ambiental, **está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público**, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

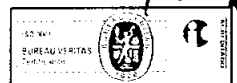
Que de acuerdo al Artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009, está prohibido disponer en cuerpos de aguas públicos o privados entre otros, arenas, lodos o sedimentos cal gastada, trozos de piedra, recortes de césped, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



Handwritten signature and initials



46
6
7

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que, *está prohibido arrojar, ocupar descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto."*

Que le artículo 103 del Decreto 190 de 2004 establece que *"el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*
 - a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
 - b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*
2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales."*

Que de acuerdo a lo establecido el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004 (P.O.T), se establece el siguiente régimen de usos para los Parques Ecológicos Distritales de Humedal:

"1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.





47
87

2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*

3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*

b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*

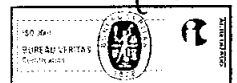
c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*

4. *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."*

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997, "está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto."

Que el Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 establece que , "no podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra,



440
5



trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados el GRUPO AR S.A. identificado con NIT No. 860061284-6, en cabeza de su representante legal, como propietario del predio ubicado en Carrera 114 No. 78 D - 14 de la Localidad de Engativa y ejecutor del proyecto Parque Central de Occidente, presuntamente se ejecutan actividades de disposición inadecuada de escombros dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque, invasión de la zona de Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque y vertimientos no domésticos directamente en el cuerpo de agua del Humedal Jaboque.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control





49
9
10

Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra de GRUPO AR S.A. identificado con NIT No. 860061284-6, en cabeza de su representante legal, como propietario del predio ubicado en Carrera 114 No. 78 D - 14 de la Localidad de Engativa y ejecutor del proyecto Parque Central de Occidente.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del GRUPO AR S.A. identificado con NIT No. 860061284-6, en cabeza de su Representante Legal, como propietario del predio ubicado en la Carrera 114 No. 78 D - 14 de la Localidad de Engativa y ejecutor del proyecto Parque Central de Occidente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Decreto 357 de 1997, el Decreto 190 de 2004 y la Resolución 3957 de 2009, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al representante legal del GRUPO AR S.A. identificado con NIT No. 860061284-6, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 113 No. 7 - 80 piso 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Mp...
9

50
17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6109

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

17 NOV 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Atc.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Brigida H. Mancera Rojas
Sin Exp.



10 DIC 2010

En Bogotá, D.C.

Contenido: AUTO 76109 NOV. 17/10
WILLIAM RENE MARTINEZ
AUTORIZADO

de BOGOTÁ

79500.826

quien fue informado

El Notario: William Rene Martinez C.
Dirección: CALLE 113 # 7-80 PISO 18
Teléfono (x): 5932353

QUIEN NOTIFICÓ:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

13 DIC 2010

En Bogotá, D.C., hoy () del mes de

del año (200), se deja constancia de que la

asente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.